

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25. —Anuncios para suscriptores líneas, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5668

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Madre la Reina Doña Maria Cristina, SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipes de Asturias, Infantes D. Alfonso y Don Fernando é Infanta Doña Maria Teresa continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la facultad de la Real Cámara me comunica con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe pone en el superior conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma Sra. Infanta Doña Isabel, al regresar de paseo en la mañana de hoy, se cayó el caballo que montaba, y en los esfuerzos que hizo para levantarse hirió con una herradura á la Señora en la barba y labio inferior, conmoviéndole cuatro dientes incisivos. No se aprecian otras lesiones, y curado convenientemente la referida, todo hace esperar una buena y pronta cicatrización.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 9 de Mayo de 1903.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta 10 de Marzo)

Núm. 2007

Gobierno Civil

Negociado 1.º—Orden publico.

Circular.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica en telegrama fecha 9 del actual lo que sigue:

«A los fines indicados en telegrama del seis referente á sustracción de obligaciones ferrocarril norte al Ayuntamiento de Fardajos (Burgos), participo á V. S. que dichas obligaciones corresponden á la segunda serie.»

Lo que se hace público por medio de la presente circular para general conocimiento.

Palma 12 de Mayo de 1903.

El Gobernador,

Luis de la Torre Villanueva

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Gobernador de Almería, referente á la fecha desde la cual debe empezar á aplicarse el reglamento general interino de 17 de Abril próximo pasado para el régimen de la

minería, por no haberse consignado en él disposición alguna sobre este particular;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, por analogía á lo que determina el art. 1.º del Código civil vigente, se entienda que el nuevo reglamento empezará á regir á los veinte días de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, ó sea desde el día 13 del presente mes de Mayo y que los expedientes que en dicha fecha estén tramitándose se prosigan hasta su terminación con arreglo al reglamento y disposiciones anteriores.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1903

VADILLO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 7 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Según comunica á este Centro el Cónsul de España en Tokio (Japón), se ha declarado la peste bubónica en aquella capital.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 7 de Mayo de 1903.—El Director general, Carlos María Cortezo.

(Gaceta 12 de Mayo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2008

DIPUTACION PROVINCIAL

Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Diputación provincial de Baleares en la sesión celebrada el día 30 de Abril 1903.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley provincial se acordó por unanimidad que los Diputados provinciales se dividieran en cinco comisiones permanentes que tuvieran á su cargo informar sobre los asuntos de Beneficencia, Hacienda, Fomento, Gobernación y Cárceles.

Procediose despues en votación secreta á la designación de los Diputados que deben formar cada una de dichas comisiones, resultando designados por unanimidad.

Para formar la Comisión de Beneficencia

D. Juan Massanet y Verd, D. Guillermo Sancho y Mas, D. Joaquin Fuster de Puigdorfolá, D. Francisco Socías y Clar, D. Antonio Barceló y Bosch, D. Jorge T. Ládico y Olivar, D. José Alcover y Marpons, Don Juan Lliteras Caldentey, D. Luis Pascual y Bauzá y D. José Riquer y Llobet.

Para formar la Comisión de Hacienda

D. Rafael Llobera Salom, D. Guillermo Sancho y Mas, D. Pedro Llobera Garau, D. Jorge T. Ládico Olivar, D. Juan Orfila Pons, D. Antonio Barceló y Bosch, D. Luis Pascual y Bauzá, D. Ignacio Wallis Llobet, D. Narciso Sanz Masferrer y D. Juan Aguiló y Valentí.

Para formar la Comisión de Fomento

D. Guillermo Sancho y Mas, D. Gregorio Vicens y Oliver, D. Pedro Llobera y Garau, D. Juan Massanet Verd, D. José Alcover Maspons, D. Salvador Vidal y Valls de Padrinas, D. Jorge T. Ládico Olivar, D. Juan Orfila Pons, D. Narciso Sans Masferrer y D. Juan Lliteras Caldentey.

Para formar la Comisión de Gobernación

D. José Alcover Maspons, D. Joaquin Fuster de Puigdorfolá, D. Gregorio Vicens y Oliver, D. Francisco Socías Clar, D. Juan Massanet Verd, Salvador Vidal y Valls de Padrinas, D. José Riquer Llobet, D. Pedro Llobera Garau, D. Luis Pascual Bauzá y D. Cándido Llombart y Sorá.

Para formar la Comisión de Cárceles

D. Guillermo Sancho y Mas, D. Juan Aguiló y Valentí, D. Rafael Llobera Salom, D. Francisco Socías Clar, D. Cándido Llombart y Sorá, D. José Alcover y Maspons, D. Luis Pascual y Bauzá, D. José Riquer y Llobet, D. Narciso Sans Masferrer y D. Ignacio Wallis y Llobet.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la ley electoral se procedió á designar por voto uninominal en un solo escrutinio á los cuatro Diputados provinciales que deben formar parte de la Junta provincial del Censo electoral, resultando designados D. Luis Pascual y Bauzá, Don Gregorio Vicens y Oliver, D. Guillermo Sancho y Mas y D. Antonio Barceló y Bosch.

Se procedió á la votación para el nombramiento de dos Diputados que deben formar parte de la Junta provincial de amillaramiento, resultando designados por unanimidad D. Pedro Llobera Garau y José Riquer y Llobet.

Se procedió á la votación para designar dos Diputados que deben formar parte de la Junta de obras de restauración del edificio de la Lonja, resultando designados por unanimidad D. Jorge T. Ládico y Oliver y D. Francisco Socías y Clar.

Se procedió á la votación para designar dos Diputados que deben formar parte de la Junta consultiva de Teatros, resultando elegidos por unanimidad D. Luis Pascual y Bauzá y D. Juan Massanet y Verd.

Se procedió á la votación para el nombramiento de dos Diputados que deben formar parte de la Junta de Obras del puerto de Palma, resultando designados por unanimidad D. Antodio Barceló y Bosch y D. Joaquin Fuster de Puigdorfolá.

De acuerdo con lo propuesto por el señor Presidente se acordó recomendar á la Comisión de Hacienda el estudio de las resoluciones que convenga adoptar para normalizar la recaudación de los ingresos provinciales con objeto de que no sufra retraso el pago de las obligaciones del Presupuesto de la provincia.

Se enteró la Diputación de una comunicación del Diputado D. Juan Orfila en que manifiesta que habiendo sido aprobada en la sesión anterior su acta de Diputado provincial por el Distrito de Mahón, y siendo incompatible este cargo con el de concejal del Ayuntamiento de aquella ciudad que ha venido desempeñando, obtaba por el primero, renunciando en forma el segundo

en uso del derecho que le concede la legislación vigente.

Se dió cuenta de una proposición presentada por los Diputados D. Juan Orfila, D. Jorge T. Ládico, D. Luis Pascual y don Juan Aguiló con objeto de que la Diputación acuerde acudir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en atenta solicitud suplicándole que en su día se sirva disponer que el nuevo cable que ha de tenderse entre Baleares y el contingente, para asegurar la comunicación telegráfica del archipiélago se amarre en el punto conveniente de la isla de Menorca. Y despues de haber usado de la palabra el Sr. Orfila en apoyo de dicha proposición se acordó que pasara á la Comisión de Fomento para que emita el correspondiente dictamen.

Se dió cuenta de una relación expresiva de los asuntos sobre que la Diputación debe deliberar y resolver en su primera reunión ordinaria del corriente año, acordándose que los expedientes pasaran á las comisiones respectivas para que emitan sus dictámenes.

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Junta Central del censo electoral de 15 de Febrero de 1896 se acordó publicar en el BOLETIN OFICIAL una relación expresiva de los nombres de los Vocales natos y suplentes de la Junta provincial del censo electoral de estas islas, á los fines que en la misma circular se expresan. Y se levantó la sesión.

Palma 8 de Mayo de 1903.—El Presidente, José Socías.

Núm. 2009

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LAS BALEARES

Se invita á los dueños de casas de esta Capital que deseen alquilarlas con destino á oficinas de obras públicas de la provincia, para que presenten sus proposiciones por escrito y bajo sobre cerrado dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en el local que actualmente ocupan las oficinas calle de Serra n.º 11 durante las horas de oficina extendidas en papel sellado de clase 11.ª no pudiendo exceder el importe del alquiler de mil ochocientas pesetas anuales, quedando sujeto al descuento é impuestos que fijaren las disposiciones vigentes.

Palma 11 Mayo 1903.—El Ingeniero Jefe, E. Estada.

Núm. 2010

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES y Derechos del Estado de Baleares

Anuncio.—Debiendo procederse á la venta en pública subasta de doce fardos de corcho, de peso de cuatrocientos cuarenta kilogramos, hallados en alta mar por fuerza de Carabineros, se hace saber al público que el día 25 del corriente á las once de su mañana, tendrá lugar dicho subasta en los almacenes de la Comandancia de Marina de esta provincia, bajo mi presidencia; habiendo sido tasados los mencionados fardos en doscientas pesetas el total, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

Palma 7 Mayo de 1903.—El Administrador de Propiedades.—Manuel Montis,

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Estado de los gastos originados por las obras llevadas á efecto, por administración en los edificios provinciales, durante el mes de Marzo de 1903.

Jornales, materiales recibidos, y transportes efectuados.

CONCEPTOS.	UNIDAD — Tipo.	CANTIDAD de obra.	PRECIO — Pesetas.	IMPORTE — Pesetas.
<i>Casa de la Misericordia</i>				
Oficial albañil.	Jornal	48	2'50	120'00
Peón id.	Idem	68	1'75	119'00
Transporte de carro.	Idem	4	4'50	18'00
Yeso.	Hectólitro	8	1'45	11'60
Cal.	Quintal métrico	6'40	1'72	11'01
Cemento del país.	Idem	18'40	2	36'80
Arena del «Carnatge».	Metro cúbico	4'667	3'18	14'84
Sillares «marés de Son Verí».	Idem	3'333	9	30'00
Azulejos blancos de Valencia.	Metro cuadrado	7'68	3'90	29'95
Baldosas de barro cocido, de 0'25.	Idem	3	1'06	3'18
Peldaños de caliza compacta.	Uno	1	5	5'00
Urinario de id. id.	Idem	1	35	35'00
Tubos vidriados, con enchufe.	Idem	5	0'50	2'50
Id. de barro cocido, de 0'13 diám.º.	Idem	30	0'16	4'80
Espuertas.	Una	4	0'45	1'80
Transporte de escombros.	Metro cúbico	13'333	0'60	8'00
Suma.				451'48
<i>Hospital</i>				
Oficial albañil.	Jornal	15	2'50	37'50
Peón id.	Idem	15	1'75	26'25
Yeso.	Hectólitro	5'60	1'45	8'12
Cal.	Quintal métrico	6'40	1'72	11'01
Cemento del país.	Idem	0'80	2	1'60
Ocre.	Kilogramo	9	0'50	4'50
Blanco de España.	Idem	2	0'75	1'50
Tierra de sombra.	Idem	9	0'50	4'50
Suma.				94'98
<i>Casa-Consulado</i>				
Oficial albañil.	Jornal	58	2'50	145'00
Peón id.	Idem	64	1'75	112'00
Yeso.	Hectólitro	3'20	1'45	4'64
Cal.	Quintal métrico	12'80	1'72	22'02
Cemento del país.	Idem	25'20	2	50'40
Grava de la Riera.	Metro cúbico	7	5'30	37'10
Sillares «marés de Son Verí».	Idem	1'333	9	12'00
Tejas árabes, grandes.	El ciento	13	5	65'00
Aceite de linaza.	Litro	1	1'62	1'62
Pintura al óleo.	Kilogramo	3	1'25	3'65
Transporte de escombros.	Metro cúbico	52	0'60	31'20
Suma.				484'73
<i>Lonja</i>				
Oficial 1.º cantero.	Jornal	48	3	144'00
Id. 2.º idem.	Idem	28	2'50	70'00
Id. albañil.	Idem	18	2'50	45'00
Peón id.	Idem	18	1'75	31'50
Cal hidráulica.	»	»	»	1'00
Cemento del país.	Quintal métrico	12	2	24'00
Arena de mar.	Metro cúbico	6'667	3'18	21'20
Piedra de Santañy.	»	»	»	2'50
Id. Pomer.	Kilogramo	5	»	3'00
Id. para amolar.	Quintal métrico	1	»	2'50
Acerar herramientas.	»	»	»	6'85
Transporte de escombros.	Metro cúbico	18	0'60	10'80
Suma.				362'35
Suma total.				1.393'54

Palma 4 de Mayo de 1903.—El Vicepresidente de la C. P., Antonio Barceló.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 2012

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Se somete á información pública por el término de veinte días el proyecto de alineación y rasante de una porción del camino vecinal de la Coma Mayor, comprendido entre la Plaza de Pon de esta villa y el sitio llamado Son Curt.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para conocimiento de todas las personas á quienes puede interesar.

Andraitx 6 Mayo de 1903.—El Alcalde, Antonio Valent.—P. A. del A.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 2013

El proyecto de reforma de alineaciones y de rasantes de la calle Mayor de esta vi-

lla formado por el Sr. Arquitecto Provincial estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de veinte días á efectos de reclamación, durante cuyo plazo que principiará á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, se admitirán y resolverán las que se presenten y transcurrido el mismo ninguna será admitida.

Lo que se publica para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Andraitx 6 Mayo de 1903.—El Alcalde, Antonio Valent.—P. A. del A.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 2014

D. Manuel Suarez Martinez, Juez de primera instancia y de Instrucción de Manacor y su partido.

Por el presente edicto, se hace saber á José Jaume y Jaume en la ejecutoria dimanante de la causa sobre hurto que se siguió ante este Juzgado, la siguiente providencia; «Manacor cinco Mayo de mil novecientos tres.—El anterior exhorto unase á la ejecutoria de su referencia y en vista de la diligencia del secretario del Juzgado Municipal de Sineu hagase saber á José Jaume y Jaume por medio de edicto que su publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que de la tasación de costas practicada en la presente ejecutoria se le dá vista por término de tercero día.—Lo mandó y firma S. S., doy fé.—Suarez.—Ante mí, Rafael Ferrer.»

Dado en Manacor á cinco Mayo de mil novecientos tres.—Manuel Suarez Martinez.—Ante mí, Rafael Ferrer.

Núm. 2015

Juzgado de instrucción de Inca

Anuncio.—Por el presente se hace saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 31 de la ley del Jurado de 20 Abril de 1888, queda señalado el día 19 del actual mes á las doce horas para proceder al sorteo de los seis Vocales que bajo mi presidencia han de constituir la junta de este partido, que dicho artículo previene.

Inca cuatro de Mayo de mil novecientos tres.—Juan Bautista Ripoll.—El Secretario, Juan Ribas.

Núm. 2016

CEDULA DE CITACION

A D. Lorenzo Hernandez y Sanz se hace saber: Que el Sr. Juez de primera instancia de este partido por providencia de ayer recaída en los autos sobre depósito de D.ª Joaquina Rozas y Laborda, consorte del Hernandez, ha mandado que la Sra. Rozas manifieste si se ratifica en el escrito de veinte y uno de Abril último, que en su representación ha formulado el procurador Seguí, solicitando, entre otros extremos, que se decrete el depósito de la Sra. Rozas, por que ha de interponer demanda de divorcio contra el Sr. Hernandez, su espresado marido, quedando señalado para el acto de ratificación indicado, el día veinte y seis de los corrientes á las doce horas, y que para la asistencia al mismo sea previamente citado el Sr. Hernandez, bajo apercibimiento de que, sin mas citación, se realizarán las correspondientes diligencias; y que la citación al Sr. Hernandez, se haga por medio de edictos en los BOLETINES OFICIALES de esta Provincia (Baleares) y la de Barcelona, ya que, por parte de la Señora Rozas se ha consignado que no se tiene noticia exacta de la residencia actual del Sr. Hernandez, si bien se sabe que habita en Barcelona.

Para que sirva, pues, de citación en forma al repetido Sr. Hernandez, con la prevención además de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, firmo la presente en Inca día cinco Mayo de mil novecientos tres.—El Actuario, Juan Ribas.

Núm. 2017

D. Miguel Puigserver Pons, Juez municipal suplente encargado del Juzgado municipal de Selva, por indisposición del propietario.

Por el presente y único edicto, se cita, llama y emplaza por una sola vez, á los herederos de Miguel Riera Castellas y á cuantos se consideren con derecho á la finca siguiente:

Una finca rustica llamada Es Campasos, sita en este término y lugar de Biniamar, de cabida de una cuarterada ó sean setenta y una áreas tres centiáreas, que linda al Norte con el monte comunal, al Este con camino del cementerio, al Sur con tierra de Antonio Oliver y al Oeste con la de Jaime Jaume y Alorda y otro. Para que durante el plazo de diez días se opongan á la información posesoria promovida por D. Loren-

zo Nicolau para incribirla á nombre de Miguel y Ocofre Riera Alba; y de no oponerse se aprobará dicha información.

Dado en Selva á ocho de Mayo de mil novecientos tres.—Miguel Puigserver.—Ante mí, Bartolomé Vallorí.

Núm. 2018

D. Francisco Serra Dalmado, Alférez de Fragata Graduado de la Escala de Reserva del Cuerpo General de la Armada, Ayudante de Marina de este Distrito y Juez instructor de la causa que se instruye con motivo de la aprehensión del falucho San Juan Folio 558 lista 3.ª de Palma con 31 bulto de tabaco.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al procesado en dicha causa José García Migón hijo de José y Maria, natural de Santa Pola (Alicante) de treinta y dos años de edad, soltero, marinero que no sabe leer ni escribir y cuyas señas personales son: cuerpo regular, pelo y cejas negro, labios gruesos, frente, nariz y boca regular, barba negra afeitada, usa bigotes y pan y toros, viste medianamente y con sombrero cordobés, para que en el término de quince días se presente a este Juzgado sito en la Ayudantía de Marina; empezando á contar dicho plazo desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Y por lo tanto ruego y encargo á todas las autoridades Militares y de Marina civiles y de Policia Judicial que interesen y ordenen con el personal á sus ordenes la busca y captura de dicho procesado y una vez habido lo conduzcan á este Juzgado y á mi disposición en calidad de preso, pues así lo tengo acordado con fecha de hoy.

Dado en Palma á seis de Mayo de mil novecientos tres.—Francisco Serra.—Por mandato del Sr. Juez, Juan Serra.

Núm. 2019

El Subintendente Militar de esta Capitanía General.

Hace saber: Que debiendo procederse á la adquisición de 20 000 metros lineales de lienzo de algodón para la construcción de fundas de cabezal del material de acuartelamiento por medio de subasta pública que se celebrará en Madrid el día 27 del corriente mes en la Dirección del Establecimiento Central de los servicios administrativo-Militares, las personas que deseen tomar parte en dicha licitación podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Subintendencia todos los días no festivos desde las 9 á las 14.

Palma 1.º Mayo de 1903.—José Ripoll.

Núm. 2020

Hago saber: Que debiendo procederse á la adquisición de 36.000 metros lineales de lienzo de algodón para la construcción de sábana del material de acuartelamiento por medio de subasta pública que se celebrará en Madrid el día 28 del corriente mes en la Dirección del Establecimiento Central de los servicios administrativo-militares las personas que deseen tomar parte en dicha licitación podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Subintendencia todos los días no festivos desde las 9 á las 14.

Palma 1.º Mayo de 1903.—José Ripoll.

Núm. 2021

AGRICOLA INDUSTRIAL BALEAR

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca á Junta General ordinaria para el día 31 del corriente mes de Mayo, á las once de la mañana, en el domicilio social, Jovellanos 5 bajo derecha.

Para que los Sres. accionistas que deseen asistir puedan hacerlo, tendrán que acreditar su derecho conforme á lo que previene el artículo 30 de los Estatutos sociales.

Madrid 7 de Mayo de 1903.—El Secretario, Fernando Martinez.

REGLAMENTO GENERAL INTERINO
PARA EL
REGIMEN DE LA MINERIA

CONTINUACIÓN (1)

Art. 83. Las concesiones mineras caducarán:

1.º Cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon por superficie que le corresponda, y que perseguido por la vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince días, ó resulte insolvente.

2.º Cuando el concesionario no realice el pago de la cuota que le corresponda abonar por el desagüe de su mina, según se prescribe en el art. 13 de la ley de 1.º de Agosto de 1889 sobre desagüe de concesiones mineras.

3.º Por renuncia del concesionario en escrito firmado por él ó su representante; y

4.º Cuando resulte otorgada una concesión en terreno de otra más antigua que no esté debidamente caducada, según expresa el art. 93.

Art. 84. De las resoluciones del Gobernador declarando sin curso y fenecidos los expedientes en tramitación podrán los interesados reclamar al Ministerio del ramo dentro de los treinta días posteriores al de la notificación.

Art. 85. Contra los decretos del Gobernador declarando la caducidad de una concesión se podrá recurrir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo. Del fallo de éste podrá apelarse ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado en los plazos señalados por la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa.

Cuando la calucidad de una concesión se haya decretado en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889, cabe el recurso de alzada ante el Ministerio del ramo, según se establece en el citado artículo.

Art. 86. Los concesionarios de minas que hayan sido caducadas á causa de descubiertos por canon de superficie tienen el derecho de librarlas hasta el momento mismo en que el Presidente de la Junta de subastas dé por terminada la tercera para cada mina cuya subasta se anuncie, si no hubiera habido postor.

Si á cualquiera de las tres subastas se presentasen licitadores, el derecho que se concede al concesionario ó poseedor de la mina podrá ejercitarse, aun dentro del período de licitación, hasta el momento inmediato anterior al en que el Presidente de la Junta de subastas, aceptando postura que esté dentro de la ley, declare rematada la mina.

Art. 87. Las concesiones mineras que, á petición del Delegado de Hacienda, se caducaran por falta de pago del canon de superficie, no podrán sacarse á pública subasta hasta que haya transcurrido sin apelación el plazo fijado por la ley para interponer el recurso contencioso contra el expresado decreto, ó haya sido resuelto dicho recurso en el caso de haberse promovido.

Art. 88. En el plazo de quince días, contados desde la fecha en que las oficinas de Hacienda hayan dado cuenta de la adjudicación de una mina subastada por descubiertos del canon de superficie, los Gobernadores deberán expedir el título de propiedad á favor del rematante, harán constar en este título la circunstancia de haberse adquirido la mina en subasta pública, y se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la anulación del título anterior, oficiando al Registrador de la propiedad para que el aviso surta sus efectos.

El rematante está obligado á presentar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del remate, el papel de reintegro que para que la extensión del título señala la Real orden de 4 de

Abril de 1894, y á ingresar en el mismo plazo los derechos reales por transmisión de bienes que regulen las leyes.

Art. 89. Los Gobernadores, recibido el aviso de las oficinas de Hacienda de haber quedado desiertas las tres subastas de una mina caducada por descubiertos de un año del canon por superficie, procederán, en un plazo máximo de veinte días, á la declaración de terreno franco de la concesión de que se trate, y darán conocimiento de la misma á las expresadas oficinas de Hacienda, publicándose además en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 90. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros cuidarán de que á los expedientes de caducidad de las concesiones por falta de pago del canon de superficie se unan las comunicaciones de la Delegación de Hacienda solicitando la caducidad de dichas concesiones, y aquellas en que den cuenta del resultado de las subastas, además de que en los mismos se extiendan los decretos del Gobernador por los que se caducan las concesiones y se declara franco y registrable el terreno que comprenden, sin perjuicio de la publicación que de ellos se haga en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 91. No estarán sujetas á la subasta que determina el artículo 23 del decreto-ley de Bases aquellas minas cuyos dueños nada adeuden al Tesoro al tiempo de renunciarlas.

Art. 92. Los mineros que quieran renunciar sus concesiones deberán presentar la correspondiente solicitud de renuncia al Gobernador civil de la provincia, quien oficiará á la Delegación de Hacienda para que ésta manifieste si el concesionario está ó no al corriente en el pago del canon de superficie; en caso afirmativo admitirá inmediatamente la renuncia, que deberá publicarse dentro del plazo de cinco días en el BOLETIN OFICIAL, declarando franco y registrable el terreno que aquélla comprendiere.

Art. 93. Si por ignorarse la existencia de una concesión anterior llegara á otorgarse otra nueva sobre el mismo terreno, esta última se declarará nula y sin valor alguno en la parte que se sobreponga á aquélla, en cuanto se compruebe que la primera concesión no ha sido caducada, y tiene, por lo tanto, existencia legal, quedando subsistente la más moderna en la parte superpuesta, si ésta fuera susceptible de constituir una concesión en la forma que determina el artículo 12 del decreto-ley de Bases.

Art. 94. Serán admisibles cuantas solicitudes de registro se presenten, aunque en ellas se pretenda terreno que sea objeto de registros en tramitación; pero estas solicitudes, que se cursarán por riguroso orden de antigüedad, no concederán derecho alguno á sus autores para oponerse á la tramitación de aquéllos.

Art. 95. Las solicitudes de registro referentes á terrenos que pertenecieren á concesiones renunciadas no podrán ser admitidas mientras no se decrete por el Gobernador la admisión de la renuncia, y se haya hecho la correspondiente publicación en el BOLETIN OFICIAL; tampoco se dará curso á las solicitudes por las que se pretenda obtener el terreno que perteneció á una concesión caducada por descubiertos del canon de superficie, aunque se haya celebrado ya sin resultado alguno la tercera subasta, si no se ha publicado en el BOLETIN OFICIAL la declaración de estar franco y registrable el expresada terreno.

Art. 96. Los Gobernadores cuidarán de que no se demore la publicación ó anuncio de los expedientes fenecidos, y dispondrán además que cada semestre se inserte en el BOLETIN OFICIAL la lista de las pertenencias de minas cuyo terreno en aquel transcurso de tiempo se haya declarado franco y registrable por cualquier causa legal.

CAPITULO VI

De la autoridad y jurisdicción en minería

Art. 97. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en Minería son puramente gubernativos. Se sustancian y terminan por los Gobernadores.

Art. 98. Los Gobernadores oirán á las Diputaciones provinciales en los casos que dispone la ley y siempre que lo creyeren

oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas Corporaciones.

Art. 99. De toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores puede representarse gubernativamente ante el Ministerio del ramo por la parte que se considere perjudicada, pero la representación ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien dispondrá se entregue recibo de ella al interesado, y oyendo después á la Jefatura de Minas, la elevará con su informe á la Superioridad.

En el caso en que los Gobernadores no dieran curso á las apelaciones interpuestas contra sus providencias dentro de los quince días siguientes á la presentación de aquélla, podrán los interesados acudir directamente en queja al Ministerio.

Art. 100. El Ministerio oirá al Consejo de Estado siempre que lo estime procedente, y al de Minería en todos los casos que determina el Real decreto de 23 de Noviembre de 1900, por el cual se creó dicho Cuerpo consultivo.

Art. 101. Acerca de las Reales órdenes cabe recurso para ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo:

1.º Contra las resoluciones por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores, concediendo ó negando la propiedad de minas, demasías y galerías generales.

2.º Contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesión.

Art. 102. Los recursos por la vía contenciosa de que habla el artículo anterior podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales queda señalado el medio de vía contenciosa, como por cualquiera otro que, en tiempo hábil, hubiese presentado sus oposiciones á los Gobernadores para que las unieran á los respectivos expedientes.

Art. 103. El término para entablar el recurso ante el Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado será el que señala la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual se contará desde el día siguiente al de la notificación ó de la publicación de las Reales órdenes en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta aquel en que se haga la presentación en la Secretaría general del referido Tribunal.

Transcurridos los plazos indicados, y todos los demás, dentro de los cuales la ley y reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán firmes y ejecutorias.

Art. 104. Corresponde á los Tribunales provinciales, con apelación al Tribunal del Consejo de Estado, el conocimiento por vía contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administración y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión.

Art. 105. Los Tribunales ordinarios conocerán de todas las cuestiones que en el ramo de Minería se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas, en el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, dichos Tribunales no conferirán por sus fallos más derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración á conceder.

Conocerán también de los delitos comunes que se cometieran en las minas, oficinas de beneficio y sus dependencias.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación de los expedientes, ni la marcha del laboreo de las minas.

En las demandas por deudas contra concesiones mineras y oficinas de beneficio podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y también, según los casos, la ejecución y venta de aquéllas; pero el procedimiento judicial no podrá nunca inferir perjuicio al laborero, fortificación, desagüe y ventilación de las minas demandadas, ni de las colindantes, ni á las operaciones de beneficio de las fábricas metalúrgicas. El Gobernador de la provincia vigilará el cumplimiento de esta prescripción.

Art. 106. Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor

de una mina y otro litigante, no perderá éste el derecho á la propiedad de la mina, en caso de obtener sentencia que se lo conceda, aun cuando aquél hubiere hecho abandono formal, ó dado lugar á la declaración de caducidad de la mina, siempre que el expediente sobre renuncia ó caducidad se haya incoado en el Gobierno civil, ó en las oficinas de Hacienda por falta de pago del canon, con posterioridad á la presentación de la demanda ante los Tribunales.

Dentro del plazo de ocho días, después de incoado el pleito, el litigante presentará al Gobernador un escrito obligándose á pagar el canon de superficie durante el pleito, si el concesionario la renunciase ó diera lugar á que se decretase su caducidad por falta de pago del referido canon.

Art. 107. Las cuestiones que se promuevan acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las concesiones y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales é indemnización de daños y perjuicios en concesiones ya otorgadas por el Estado.

Para que los interesados puedan acudir á los Tribunales ordinarios en demanda de las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados, es indispensable que la Administración, previo informe del Ingeniero Jefe de minas del distrito, declare la existencia de la intrusión denunciada ó del daño causado.

Art. 108. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las de defraudación en el pago de los impuestos mineros, y en las de circulación de minerales sin la correspondiente guía.

Art. 109. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios, así como en todos los asuntos administrativos que se refieran á minas, canteiras, vías exteriores de transporte para servicios mineros, fábricas de beneficio, ó que, en general, sean de su competencia técnica.

CAPITULO VII

De las oficinas para beneficiar minerales

Art. 110. Todo el que pretenda beneficiar minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos que le concede el art. 27 del decreto-ley de Bases, y estará obligado á cumplir las prescripciones establecidas en los capítulos 17, 18 y 23 del reglamento de Policía minera.

Art. 111. Cuando el que intenta plantear una oficina de beneficio de minerales no se aviniere con el dueño del predio en que aquélla haya de contruirse, acudirá al Gobernador de la provincia para que, instruido el oportuno expediente con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, se declare si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la providencia del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio del ramo, y la resolución de éste será definitiva é inapelable.

Art. 112. Si el establecimiento minero-metalúrgico exigiere el aprovechamiento de aguas de dominio privado ó público, se seguirán las prescripciones establecidas en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y en el reglamento sobre enturbiamiento é infección de aguas públicas de 16 de Noviembre de 1900, ó en los que al efecto se dicten en lo sucesivo.

Art. 113. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales, y que no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de Sanidad y Policía. En su consecuencia, los daños y deterioros causados á la agricultura por los humos, gases y vapores procedentes de las operaciones minero-metalúrgicas, bien se ejecuten al aire libre ó en hornos, y por el lavado de minerales, serán indemnizados por los beneficiadores, con arreglo á lo que se dispone en el reglamento provisional de 18 de Diciembre

(1) Véanse los números 5666 y 5667

4.
de 1890, para indemnización de daños y perjuicios causados a la agricultura por la industria minera.

CAPITULO VIII

Minas reservadas al Estado

Art. 114. La Dirección facultativa de las minas y establecimientos mineros reservados al Estado estará a cargo del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 115. Conservarán estas minas la misma extensión de terreno que tiene en el día, y por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previo expediente, y con audiencia de los interesados y Corporaciones que se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aún fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 116. Los terrenos y escoriales procedentes de las minas y fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiadas por los particulares, cualquiera que sea la distancia a que se hallen de mina u oficina de que provengan, sin autorización especial del Gobierno.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Art. 117. Los Ingenieros afectos al servicio de los distritos mineros girarán anualmente una visita, por lo menos, a las distintas explotaciones en actividad de sus respectivas provincias, así como a las canteras que se exploten por galerías subterráneas, talleres de preparación mecánica, fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas, y vías exteriores de transporte de servicio, cuyos respectivos dueños tendrán la obligación de llevar los libros que determina el reglamento de Policía minera.

El resultado de las visitas se consignará en ellos y en forma de acta, observándose en su redacción las prescripciones que señala la 8.ª de las instrucciones para la ejecución del citado reglamento.

Art. 118. En la Jefatura de Minas de cada distrito se llevarán también los libros que prescriben el citado reglamento y las inscripciones para su ejecución; y en el llamado de inspección de minas, se transcribirán literal e íntegramente las actas de las visitas de las minas y fábricas, etc., expresando su fecha, y firmando al pie de cada una el Ingeniero que hiciera la visita.

Art. 119. El incumplimiento de las reglas de policía y seguridad será castigado con las multas que establece el reglamento de Policía minera; y si dichas faltas constituyeren delito, se castigará con arreglo a las leyes comunes.

Art. 120. En el expediente gubernativo, todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre lo materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos, se continuarán en papel del sello de oficio, ó en usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo núm. 6, y los funcionarios encargados de su despacho cuidarán de que no dejen extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar las fechas de presentación de los escritos de remisión de los expedientes al Ingeniero y a la Diputación provincial, las de su devolución, y las de haberse cumplimentado las providencias del Gobernador.

Art. 121. Todo el que promoviere expediente de minería ó metalurgia tendrá un apoderado en la capital de la provincia, si él no residiera en ella, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer. Al apoderado se le exigirá la presentación del correspondiente poder legal, del que se tomará la oportuna razón, anotándola en el expediente, á no convenir el interesado en que se una el original á éste.

Quando por cualquiera circunstancia estuviesen ausentes de la capital el interesado ó su representante, ó no fueren encontrados en ella para ser notificados personalmente, las notificaciones se harán por me-

dio de los BOLETINES OFICIALES, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona. Se unirá al expediente un ejemplar de dicho BOLETIN.

Art. 122. En los asuntos de minas la Administración no se entenderá más que con los concesionarios ó con sus legítimos representantes, careciendo, por lo tanto, de personalidad para dirigirse a la misma los partidarios ó arrendatarios de minas.

Art. 123. Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán a los interesados más cantidades que las designadas en este reglamento, y para los efectos expresados en él.

Las dietas y gastos que devenguen los Ingenieros y Auxiliares facultativos al practicar los servicios que establece el reglamento de Policía minera serán abonados por los dueños de las minas en los casos que el citado reglamento determine.

Art. 124. Los Ingenieros, al formular las cuentas de dietas y gastos ocasionados en el desempeño de los diferentes servicios que les están encomendados, se atenderán a las prescripciones establecidas en las instrucciones que rijan para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de minas.

Art. 125. Los depósitos consignados para responder a los gastos que origine la práctica de las operaciones facultativas no podrán devolverse a los interesados desde el momento en que el anuncio de operaciones sea remitido por los ingenieros Jefes a los Gobernadores, y hasta tanto que, presentadas las cuentas por los Ingenieros, sean aprobadas por el Gobernador, no se devolverán las cantidades sobrantes que resultaren.

Art. 126. De los depósitos que en virtud de lo dispuesto en el art. 11 están obligados a hacer en los Gobiernos civiles los peticionarios de concesiones mineras, se aplicará el 5 por 100 a sufragar los gastos que se originen por los siguientes conceptos:

1.º Papel de escritura y dibujo necesario para la tramitación de los expedientes desde el registro de las solicitudes hasta la entrega de los títulos de propiedad a los interesados.

2.º Personal temporero de escribientes y delineantes indispensables para cumplir sin demora el servicio.

3.º Adquisición, conservación y reparación de aparatos y objetos de campo y oficina.

La percepción de ese 5 por 100 comprenderá también a los depósitos correspondientes a registros mineros que sean renunciados en cualquier momento.

Dentro del segundo mes de cada trimestre se publicarán en el BOLETIN OFICIAL, aprobadas por el Gobernador, las cuentas de ingresos y gastos expresados en esta disposición.

En las provincias en que no radiquen las Jefaturas de Minas del distrito de que aquéllas forman parte, se autoriza a los Secretarios de los Gobiernos civiles para que del expresado 5 por 100 dispongan desde luego hasta un 2 por 100, con aplicación a los gastos que ocasionen el personal temporero, el material que sea indispensable para cumplir sin demora el servicio y el papel é impresos necesarios en estos expedientes, con la precisa obligación de remitir mensualmente a la jefatura de Minas el 3 por 100 restante y la cuenta justificada, a fin de que éste la apuebe y la incluya en la que debe rendir al Gobernador, en cumplimiento de lo prevenido anteriormente.

Art. 127. En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales a las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas, cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzgen necesarios. Únicamente a las Diputaciones y Tribunales provinciales de lo Contencioso se remitirán originales los expedientes cuando tengan que informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la vía contencioso; y también a los Ingenieros que hayan de intervenir en su tramitación.

Art. 128. Sólo los Gobernadores podrán conceder a las partes, cuando lo crean

procedente, las certificaciones que soliciten de lo que conste en los expedientes las cuales serán expedidas por el Ingeniero Jefe del distrito, ó por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, si en ésta no radicare la Jefatura de Minas, é irán visadas por el Gobernador, quedando prohibida a los referidos Ingeniero Jefe y Secretario toda práctica en contrario, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 129. Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con cada expediente aquellos otros que estén relacionados con el mismo, haciendo constar esto por diligencia.

Art. 130. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca con copias más ó menos autorizadas; unirá a ellos los edictos y BOLETINES OFICIALES en que se hayan anunciado la solicitud; contendrán también las peticiones, renunciaciones, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias relacionadas con los mismos, que se colocarán por orden cronológico para que resulte clara y correlativa la instrucción. La numeración se hará por hojas y no por páginas, y todas irán rubricadas por el Ingeniero ó Auxiliar encargado, que cuidará además de que las diligencias consten en el orden sucesivo en que se practiquen, sin que ninguna se extienda al margen de los escritos, ni se consigne una de fecha posterior con anterioridad a otra que la haya precedido. Cuando por circunstancias imprevistas no puedan unirse al expediente los edictos, se hará constar por diligencia que estuvieron expuestos al público por espacio de treinta días, y si no se uniese el BOLETIN OFICIAL, se extenderá también diligencia expresando la causa, y el número, día, mes y año del dicho BOLETIN OFICIAL en que se publicó la admisión del Registro.

Los claros de papel que resulten en el expediente se tacharán en la forma acostumbrada.

Sólo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente a otros podrá trasladarse a éstos, por certificación visada por el Gobernador, la resolución original contenida en el primero.

Art. 131. No debe negarse la admisión material de ningún escrito ó reclamación de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentación pudiera perjudicar a cualquiera de los interesados, se les dará el resguardo oportuno, debidamente autorizado.

Art. 132. En todo expediente se deberá hacer constar al final, por el funcionario a quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualquiera otra circunstancia que parezcan convenientes y oportunas. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

También se hará constar en igual forma el número de folios de que consta el expediente, cuando éste haya de remitirse de una a otra dependencia del Estado.

Art. 133. Cuando por extravío ó cualquiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título de propiedad, los Gobernadores no podrán dar nunca más que una certificación en que se copie literalmente el título objeto de la reclamación, a cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unida a los mismos la correspondiente minuta.

Art. 134. Siempre que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se devuelvan los expedientes a los Gobernadores para practicar algunas diligencias, corregir defectos ó subsanar las faltas ó omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán a continuación de los mismos expedientes, por el orden que con arreglo a sus fechas les corresponda, uniéndose también la orden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algún escrito ó plano, se harán éstas, extendiendo la oportuna diligencia; y cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que

se unirán, respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán a continuación del folio donde terminen los trámites anteriores a la reforma.

Art. 135. Las faltas cometidas por los interesados durante la tramitación de los expedientes, y que produzcan su cancelación, podrán ser dispensadas por el Ministro, si con ello no se causa perjuicio a tercero; y para obtener esta gracia, dichos interesados presentarán sus solicitudes de dispensa al Gobernador civil de la provincia, quien después de oír a la Jefatura de Minas, la remitirá al Ministerio del ramo, informando si procede ó no el que se conceda.

Sin embargo, cuando la falta cometida sea la de no haber presentado el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad, no se dará curso a la solicitud de dispensa sin que por la Jefatura de Minas se haga constar previamente que en el caso de concederse la gracia solicitada no se irrogará perjuicio a tercero, y sin que, puesta esta circunstancia en conocimiento de los interesados, presenten éstos, dentro del improrrogable plazo de cinco días, el correspondiente papel de pagos por los dos indicados conceptos. En dicha solicitud se anotará por la Jefatura de Minas la clase, número y valor de cada uno de los pliegos presentados, los cuales se conservarán depositados en su oficina hasta que se les dé definitivo destino por virtud de la resolución que recaiga. Otorgada que sea la dispensa de la falta, se devolverá el expediente al Gobernador para que, dándose al papel de pagos la debida aplicación, se expida inmediatamente el título de propiedad.

Quando los Gobernadores estimen que la concesión de la gracia ocasiona perjuicio a tercero, negarán el plano de curso de las solicitudes, dando conocimiento de su providencia a los interesados; pero si éstos insistieran en la pretensión de que la solicitud se eleve al Ministerio, se le dará curso, exigiéndoles la presentación del papel en el plazo indicado, al cual se le dará el destino correspondiente si se concediera la gracia; en caso contrario, dicho papel será devuelto a los interesados.

Art. 136. En el caso de que el Ingeniero Jefe de un distrito minero ó un interesado cualquiera manifieste que una concesión minera se superpone en parte a otra, otorgada anteriormente a ella se procederá a rectificar la más moderna; y al efecto, se incoará el oportuno expediente de rectificación, para lo cual se notificará a los interesados y a los dueños de las minas colindantes y próximas, a fin de que, dentro del plazo de diez días, expongan lo que estimen procedente. Transcurrido dicho plazo, el referido Ingeniero Jefe dispondrá que, previas formalidades análogas a las establecidas para las demarcaciones, se practique lo más pronto posible por uno de los Ingenieros a sus órdenes el deslinde entre la concesión de que se trate y todas las que le sean limítrofes. De este deslinde acompañará dicho Ingeniero la correspondiente acta y plano topográfico con todos los datos que juzguen convenientes para aclarar debidamente la cuestión, é informará acerca de la misma cuanto se le ofrezca y parezca; y de todo ello se dará vista a los interesados, para que, en el término de ocho días, expongan lo que a su derecho convenga. El Ingeniero Jefe, dentro del plazo de quince días, teniendo en cuenta el resultado de la operación y lo que hayan expuesto, tanto el Ingeniero actuante como los interesados, propondrá al Gobernador la resolución que proceda. Dicha Autoridad, dentro de los cinco días siguientes, decretará si debe ó no practicarse la rectificación; y esta providencia se notificará inmediatamente a los interesados, quienes podrán recurrir contra ella.

Art. 137. Para proceder a la rectificación de cualquier concesión minera deberán cumplirse también los mismos trámites y formalidades que se exigen para la práctica de las demarcaciones.

(Se concluirá)